

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2023-00045-00**, con recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NO REPONER el auto atacado, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión, no han variado desde la fecha del referido proveído.

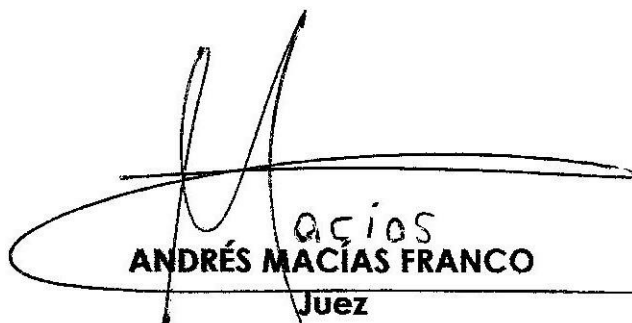
Al respecto, cabe resaltar que la solicitud de oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a fin de solicitar la remisión del expediente administrativo del señor PEDRO ANTONIO BOADA REYES, a efectos de que la reclamación administrativa sea allegada a este estrado, **no releva a la parte de acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa.**

Además, es de mencionar que el apoderado de la actora debió preparar de forma anticipada y diligente los documentos pertinentes y necesarios para acudir a la jurisdicción laboral, en aras de ejercer la acción judicial por la cual le fue otorgado el poder para actuar y no pretender vía subsanación, trasladar a este Despacho la carga de acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, al solicitar oficiar a la UGPP.

De otro lado, es evidente que si el apoderado no aportó la documental solicitada, no fue por otra cosa que su propia negligencia, puesto que conforme se corrobora de la contestación de la pluricitada entidad el expediente del señor PEDRO ANTONIO BOADA REYES no le fue entregado dado que no se encontraba acreditado como apoderado de la señora IRMA DE JESÚS CARVAJAL DE BOADA, y que si bien junto con la solicitud, remitida a la entidad, adjunto poder, el mismo no cuenta con la presentación personal de la señora CARVAJAL, de ahí la negativa de la UGPP.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez